



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

06 AGO. 2019

S.G.A.
005 224

Señor (a)
EDUARDO TREJO
Representante Legal
CSP TUBO 360 LTDA.
Carrera 7 N°113 – 43 Oficina 805 Torre Samsung
Bogotá D.C.

000 013 95

REF: AUTO No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-063
Rad. 5239 14/06/2019
Elaboro: M.García.Abogada.Contratista/EnzoCaballeroC.P.U.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



45
F. 13/6
5/8/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001395 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1124 de 2007, Decreto 1299 de 2008, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0923 del 29 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, resolvió recurso de reposición presentado contra el Auto 460 de marzo de 2019, el cual estableció unas obligaciones ambientales a la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, representada legalmente por el señor Néstor Eduardo Rodríguez Sánchez.

Que con el radicado N°05239 del 14 de junio de 2019, el doctor Luis Magin Guardela Contreras, en calidad de apoderado de la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, presentó solicitud de aclaración del Auto N° 923 del 29 de mayo de 2019, la cual resolvió recurso de reposición presentado contra el Auto 460 de marzo de 2019.

De la solicitud de aclaración

"Argumenta el solicitante en resumen que el Auto 460 de marzo de 2019, estableció unas obligaciones ambientales a la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, entre otras:

En cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, presentar anualmente, un estudio de calidad de aire, en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de PM10, durante 18 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de una diagrama que muestre la rosa de vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.

Se presentó recurso de reposición solicitando modificar el punto primero numeral 3 de la parte DISPONIBLE del Auto 460 de 2019, teniendo en cuenta las condiciones de operatividad (número de días y horarios) de la planta de producción que son en promedio 3 días.

Esta Entidad resolvió el recurso de reposición, indicando que se debe realizar un estudio de calidad mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo.

"Realizar estudio de calidad de aire, desarrollando mínimo durante 18 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (metodología específica de diseño de un SVCAI y la tabla 20 del manual de diseño de sistemas vigilancia de calidad del aire, que describe las características, parámetros y observaciones de un sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

Cada muestra a tomar diariamente debe ser de 24 horas para efectos de dar cumplimiento a la norma y a los protocolos de monitoreo de la calidad del aire....

Indican que de acuerdo al párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017, la

CSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001395 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

responsable de realizar las mediciones de los contaminantes criterio.

Arguyen que a la empresa CSP COAT360 LTDA., se le está imponiendo una obligación imposible de cumplir, nadie está obligado a lo imposible, principio general del derecho que ha acogido nuestro ordenamiento jurídico, se propone aclarar la Resolución estableciendo que el estudio de calidad de aire se debe realizar durante tres (3) días, o eliminar la obligación en razón a que esta es una obligación legal que corresponde a la Corporación y no a los usuarios.

Petición

A. Ordenar que se realice el estudio de calidad de aire durante 3 días consecutivos de muestreo.

B. Eliminar o revocar la obligación de realizar el estudio de calidad del aire debido a que corresponde realizarlo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

DE LA DECISION A DOPTAR

En aras de resolver el caso de marras se procedió a revisar los argumentos expuestos y es pertinente tener en cuenta las condiciones de operatividad (número de días y horarios) de la planta de producción que son en promedio 3 días.

Así cosas, nuestro ordenamiento jurídico nos da la oportunidad de sanear las actuaciones administrativas con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a los preceptos y procedimientos establecidos en la norma superior en concordancia con la Ley 1437 de 2011, en este sentido se acoge la solicitud de la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, y se procedente modificar el PUNTO PRIMERO DEL NUMERAL 3 del artículo PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, el ítems se define así:

"En cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, debe realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 3 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

En cuanto a revocar la obligación de realizar el estudio de calidad del aire debido a que corresponde realizarlo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es claro que el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire adoptado por el MAVDT establecido mediante la Resolución 650 de 2010 modificada por la Resolución 2154 de 2010; este protocolo consta de un manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire, en que se pueden anotar las siguientes aseveraciones (tomadas textualmente del documento):

SVCAI: Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial: Aplicado a las actividades a las que la autoridad ambiental establezca la obligación de implementar un SVCA. Podrá contar con estaciones indicativas o fijas.

Establece dicho protocolo que se desarrollan cada una de las etapas para SVCA diseñados por autoridades ambientales. En el aparte correspondiente a SVCAI se explican los elementos

Super

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°.

00001395

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA."

específicos para mediciones desarrolladas por aquellas actividades a las cuales la autoridad ambiental requiera la implementación del sistema de vigilancia.

De la misma forma que un SVCA para un área territorial de una autoridad ambiental, un SVCAI debe partir de un análisis preliminar de la situación que debe estar sustentando en los requerimientos realizados por la autoridad ambiental en caso que sea una industria en operación.

Los monitoreos realizados en un SVCAI pueden ser fijos o indicativos dependiendo de las exigencias específicas de cada industria en particular.

APLICACIÓN

Actividades que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire. Este tipo de SVCA podrá ser indicativo o fijo, dependiendo de las exigencias de la autoridad ambiental.

En este sentido se ilustra al peticionario que la autoridad tiene la potestad por normativa ambiental de exigir dichos estudios.

Los demás apartes el Auto N°460 del 2019, quedan en firme.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas".

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia**, **imparcialidad**, **publicidad** y **contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

Japay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001395 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA CSP COAT 360 LTDA.”

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la solicitud de la empresa CSP COAT 360 LTDA, identificada con Nit 900.517.385-5, modificando el punto primero del numeral 3 del artículo PRIMERO del Auto No. 00460 del 14 de marzo de 2019, en el sentido de reducir el número de muestreos el ítems se define así:

“En cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución No. 2254 de 2017 del MADS, debe realizar estudio de calidad de aire, desarrollándolo mínimo durante 3 días consecutivos de muestreo y conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20 del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, que describe las características, parámetros y observaciones de un Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo. El estudio se debe desarrollar para medir el parámetro PM10.

SEGUNDO: Los demás apartes el Auto N°460 del 2019, quedan en firme.

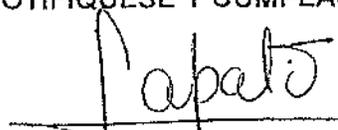
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

06 AGO. 2019

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0803-063

Rad. 5239 14/06/2019

Elaboro: M. García. Abogada. Contratista/Enzo Caballero C.P.U. Supervisor